

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RI-38/2009

PROMOVENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TECOMÁN

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ
COLIMA".

MAGISTRADO PONENTE:

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA:

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-38/2009**, relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por el Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del ciudadano licenciado Noé Ortega López en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en contra de los resultados consignados en el Acta del Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tecomán, del proceso electoral 2008-2009, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia respectiva, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I.- Jornada Electoral. El 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones, entre otras, para renovar los Ayuntamientos del Estado de Colima, entre ellos el Ayuntamiento de Tecomán.

II. Cómputo Municipal para Ayuntamientos. El domingo siguiente al de la elección, mismo que correspondió al 12 doce de julio del actual, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Estado de Colima, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria realizó el Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Tecomán, según el cual resultó ganadora la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

III. Recurso de Inconformidad. Con fecha 15 quince de julio del año en curso el ciudadano licenciado Noé Ortega López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, mediante escrito presentado ante este órgano electoral interpuso Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, aprobada por el Consejo

Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de julio de 2009, la entrega de la Constancia de Mayoría expedida a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, pretendiendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a lo que acompañó para acreditar sus argumentos lo siguiente:

1.- Copias al carbón de las actas de la jornada electoral, formato MDC 1, de las secciones siguientes: 306 C1, 308 C1, 304 C1, 305 B, 305 C1, 316 C1, 313 B, 323 B, 334 C1, 278 C1, 335 C1, 309 C1 y sección no visible, casilla Contigua 1;

2.- Ejemplar original del listado de casillas por distrito, municipio y sección electoral (encarte);

3.- Original del Testimonio de la Escritura Pública 17,456, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 1, de esta demarcación, el día 03 de julio de 2009, misma que consta en 1 una foja;

4.- Original del Testimonio de la Escritura Pública 17,421, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 1, de esta demarcación, el día 21 de junio de 2009, misma que consta de 3 tres fojas;

5.- Nota periodística publicada el 21 de junio de 2009, en la página electrónica <http://www.ecosdelacosta.com.mx>, misma que consta en una foja;

6.- Nota periodística publicada el 21 de junio de 2009, en la página electrónica <http://www.diariodecolima.com.mx>, misma que consta en una foja;

7.- Dos discos compactos, marca Imation, CD-R/1X-52X, 710MB, 80 min., leyenda Video Tecomán;

8.- Copia de acuse de recibo (sellos originales) y firmas autógrafas del escrito que contiene la Denuncia presentada por la Presidenta y el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Colima, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, Delegación Colima, misma que consta de 13 fojas, y que se identifica con la clave AP/598/09/FEPADE;

9.- Copia certificada expedida por el profesor Javier Mesina Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, con fecha 12 de julio de 2009, relativa al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, que consta de 11 once fojas;

10.- Copia certificada de la denuncia de hechos de fecha 08 de julio de 2009, expediente acta T1-828/2009, misma que consta de 03 fojas;

11.- Copia certificada de la denuncia de hechos de fecha 05 de julio de 2009, expediente Acta T1-803/2009, misma que consta de 02 fojas;

12.- Copia certificada de comparecencia denunciante, expediente Acta T1-802/2009, misma que consta de 02 fojas;

13.- Copia certificada de comparecencia de denunciante, expediente Acta T1-829/2009, misma que consta de 01 foja;

14.- Copia certificada de comparecencia de denunciante expediente Acta T1-805/2009;

15.- Copia certificada de comparecencia denunciante expediente Acta T1-798/2009, misma que consta de 01 foja.

16.- Copia con firma autógrafa de la denuncia penal interpuesta por la C. Luz María Vega Beltrán, de fecha 13 de julio de 2009, misma que consta de 04 fojas;

17.- Copia de la denuncia penal interpuesta por la C. Martha Silva Pérez, de fecha 13 de julio de 2009, misma que consta de 04 fojas;

18.- Copia de la denuncia penal interpuesta por Ma. Del Carmen Sánchez Galván, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 03 fojas;

19.- Copia de la denuncia penal interpuesta por Ana María González Mendoza, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 03 fojas;

20.- Copia de la denuncia penal interpuesta por Ma. Esther González Arceo, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 03 fojas;

21.- Copia de denuncia penal interpuesta por Gonzalo Nabor Avalos Ramírez, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 02 fojas;

22.- Copia de la denuncia penal interpuesta por Yolanda López Maldonado, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 02 fojas;

23.- Copia de la denuncia penal interpuesta por Bertha Martínez Ramos, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 02 fojas;

24.- Copia de la denuncia penal interpuesta por Fidelia Rúelas, de fecha 13 de julio de 2009, misma que consta de 04 fojas;

25.- Copia de la denuncia penal interpuesta por María Yesenia Negrete González, de fecha 14 de julio de 2009, misma que consta de 02 fojas;

26.- Promoción solicitando al Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de Tecomán, copias certificadas de la indagatoria número AP.T1-276/2009, de fecha 16 de julio de 2009;

27.- Copia del escrito con sello de recibido en original de fecha 13 de julio de 2009, a las 10:07 a.m. en el cual solicitan expedición de copias certificadas de diversa documentación dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán; y,

28.- Copia certificada del escrito de designación que el C. Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, Presidente del CDM del PRI de Tecomán, hizo a favor del Ciudadano Noé Ortega López, como Comisionado Propietario de su partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

IV. Radicación. El día 16 dieciséis de julio del año que transcurre se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **RI-38/2009**, por ser el que le corresponde de

acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Publicidad. El día 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VI.-Tercero Interesado. El día 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, el ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de Tercero Interesado en el Recurso de Inconformidad RI-38/2009, misma que acompañó la siguiente documentación:

- 1.- Constancia de personalidad de fecha 16 de julio de 2009, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- 2.- Copia certificada del acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 12 de julio de 2009;
- 3.- Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de las secciones y casillas siguientes; 277 B, 277C2, 277 C3, 278 B, 278 C1, 279 B, 280 B, 280 EX1, C2, 289 B, 304 C1, 305 B, 305 C1, 306 C1, 308 C1, 311 B, 311 C1, 312 C3, 312 C4, 313B, 316C1, 31318 C1, 319 C1, 321 C1, 323 B, 326 B, 216 C1, 329 B, 329 C1, 329 C2, 277 C1;

VI. Admisión y Turno. El día 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto del 1º primero de agosto del año en curso, fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizan las causas de improcedencia y sobreseimiento aducidas por el tercero interesado, por conducto de su comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y en el que medularmente afirma que el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional se debe sobreseer en virtud de que es notoriamente improcedente, al actualizarse en su concepto lo dispuesto por los artículos enunciados, esto en virtud de que en su concepto no le asiste interés jurídico al promovente para promover, asimismo afirma que en el presente asunto no existe determinancia como requisito para anular las casillas que se impugnan.

Previo al análisis de los agravios argüidos por el inconforme, no pasa inadvertido para este Tribunal, lo argumentado por el comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", quien comparece como tercero interesado en el presente asunto, al asistirle un interés contrario al que pretende el accionante, y que de acuerdo a lo que expone en su escrito de cuenta, este Órgano Jurisdiccional Electoral coincide plenamente en el sentido de que aún y cuando se anulara la totalidad de las casillas que el Partido Revolucionario Institucional impugna, resultarían insuficientes para revertir el resultado final de la elección, pues tal como lo afirma, de la simple operación aritmética que realiza se puede constatar que efectivamente como lo señala, la nulidad de la votación del total de casillas que el inconforme hoy impugna, no sería suficiente para cambiar el resultados final de la elección y como consecuencia de ganador, dado que la votación que obtuvo el primer lugar (coalición "PAN-ADC, Ganará Colima") fue de 20,542 votos, mientras el partido político que obtuvo el segundo lugar (frente común PRI-PNA) logró captar 17,963 votos, a los que se les restaría 7,588 votos al primero y 5,986 votos al segundo partido, por ser la suma de los votos de las casillas que se pretenden anular y que les corresponde en lo particular, lo que arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de 977. Por lo tanto, no se afectaría en nada el orden de los lugares obtenidos por cada partido político, en consecuencia, no se actualiza el carácter determinante que para anular dicha elección establece la ley de la materia.

No obstante, es preciso recordarle al compareciente, que si bien es cierto, que con tal operación aritmética no se lograría revertir el resultado señalado, también cierto es, que de acuerdo al número de casillas impugnadas (48 cuarenta y ocho) y de acuerdo al número de casillas instaladas en el municipio de Tecomán durante la jornada electoral de 5 cinco de julio del presente año (130 ciento treinta), representa el 36.9% treinta y seis punto nueve por ciento de las casillas instaladas, lo que daría lugar, en caso de asistirle la razón al impugnante, a declarar la nulidad de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que se considere que, en la especie, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección, por tanto tal causa de sobreseimiento hecha valer por el compareciente debe **desestimarse**.

Además, este Órgano Jurisdiccional considera que la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado respecto a la falta de interés jurídico que aduce le asiste al promovente, también debe **desestimarse**, por los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación:

En primer lugar, conviene precisar que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público o privado que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y
- 3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Lo anterior permite afirmar que únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho solicita, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 152 y 153, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Ahora bien, en el caso bajo estudio, lo alegado por el tercero interesado en el sentido de que al no existir determinancia en el acto que impugna el accionante no se afecta su interés jurídico o se vulnera la esfera de

derechos del Partido Revolucionario Institucional, tales argumentos no puede servir de base para determinar la improcedencia del recurso de inconformidad en que se actúa, toda vez que, la cuestión sujeta a debate en esta instancia, ya ha sido aclarada con anterioridad y no como erróneamente pretende hacerlo valer el tercero interesado, pues como se ha dicho las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección.

Por tanto, las cuestiones puestas a consideración de este Tribunal, son cuestiones que, de ser el caso, deberán atenderse al momento de estudiar los agravios hechos valer por el impetrante ante esta instancia, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto, de ahí que se desestimen las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Finalmente, la coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que se actualiza en la especie lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI, párrafo tercero y 27, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la omisión del actor, al no señalar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa el acto impugnado, alegación que también es infundada, en tanto que de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al presente medio impugnativo, se advierte que sí se realiza la narración de hechos y se expresan conceptos de agravio, para controvertir el acto reclamado, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis.

Desestimadas las causales de improcedencia alegadas por la coalición tercera interesada, procede analizar si el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan el acta recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El recurso de inconformidad, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurriendo en el caso de que el propio recurrente manifiesta su conocimiento de los actos que impugna el día 12 del presente mes y año, se tiene que el primer día correspondió al día 13 trece, el segundo al 14

catorce y el tercero al 15 quince, todos del mes de julio del actual; en tal virtud al haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa a las 23:54 (veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos) del día 15, es decir, antes de las 24 horas del día que se indica por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito a los ciudadanos licenciados Noé Ortega López y Manuel Ahumada de la Madrid, quienes con el carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promoviera el medio de impugnación y compareciera como Tercero Interesado, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 58, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) DEFINITIVIDAD. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse los medios de impugnación presentados por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos al señalarse en el recurso de inconformidad que se duelen de los resultados del cómputo municipal en la elección de miembros de Ayuntamiento de Tecomán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; haciendo el señalamiento que las casillas cuya votación se solicita su anulación, son las relativas a las secciones electorales **306 Contigua 1; 308 Contigua 1; 311 Básica, 311 Contigua 1; 312 Contigua 2; 313 Básica; 323 Básica; 334 Contigua 1; 335 Contigua 1; 326 Contigua 1; 319 Contigua 1; 278 Contigua 1; 279 Básica; 289 Básica; 326 Básica; 278 Básica; 321 Contigua 1; 316 Contigua 1; 304 Contigua 1; 305 Básica, 305 Contigua ; 280 Básica, 280 Contigua 1, 280 Contigua 2, 280 Extraordinaria 1, 280 Extraordinaria Contigua 1, 280 Extraordinaria Contigua 2, 280 Extraordinaria Contigua 3; 312 Básica, 312 Contigua 1, 312 Contigua 2, 312 Contigua 3, 312 Contigua 4; 277 Básica, 277 Contigua 1, 277 Contigua 2, 277 Contigua 3; 286 Básica, 286 Contigua 1; 305 Básica, 305 Contigua 1; 318 Básica, 318 Contigua 1; 329 Básica, 329 Contigua**

1, 329 Contigua 2; 334 Básica y 334 Contigua 1; asimismo, que le causa agravios los actos de proselitismo, la promoción e inducción del voto del titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de las expresiones declaradas y que aparecen publicadas en los medios de comunicación impreso y en la reunión celebrada con los agroproductores en la ciudad de Tecomán, Colima.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor, de igual manera si procede modificar o revocar los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Tecomán, y en razón de lo anterior, si se revoca o confirma declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán y el otorgamiento de la constancia respectiva.

QUINTO. Estudio de Fondo. Los planteamientos de la parte demandante se dirigen, por un lado, a evidenciar la existencia de irregularidades que, en concepto del actor, producen la nulidad de la elección y, por otro, a demostrar la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

Por razón de método, este Tribunal analizará los agravios expuestos en dos apartados identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en primer lugar, se abordarán los agravios que versan sobre las pretendidas irregularidades ocurridas para demostrar la nulidad de la votación recibida en varias casillas durante la elección, a efecto de acreditar las causas de nulidad de la elección prevista en el artículo 69, fracciones I, II, III, V, VI y XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente se estudiarán los motivos de inconformidad referentes a las pretendidas irregularidades ocurridas durante la elección, los cuales se dividen en los siguientes temas: **1.** Actos de proselitismo, promoción del voto e inducción del sentido del voto por parte del titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), **2.** Compra de votos, acarreo de votantes, y violencia generalizada e intimidación a los ciudadanos.

APARTADO PRIMERO.

Expuesto lo anterior, se procede a estudiar en su conjunto las casillas **306 Contigua 1; 308 Contigua 1; 311 Básica, 311 Contigua 1; 312 Contigua 2; 313 Básica; 323 Básica; 334 Contigua 1; 335 Contigua 1; 326 Contigua 1; 319 Contigua 1; 278 Contigua 1; 279 Básica; 289 Básica, 326 Básica; 278 Básica y 321 Contigua 1**, en virtud de que el promovente invoca la supuesta actualización de las causales de nulidad específicas previstas en las fracciones I, III y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todas y cada una de ellas.

El análisis de los agravios en su conjunto respecto a las casillas citadas, no infringe perjuicio al inconforme; sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

A. En vía de primer agravio el Partido Revolucionario Institucional, señala en síntesis que la votación de las **casillas 306 Contigua 1, 308 Contigua 1; 311 Básica; 312 Contigua 2; 313 Básica; 323 Básica, 334 Contigua 1, 335 Contigua 1; 326 Contigua 1, 319 Contigua 1; 278 Contigua 1; 279 Básica, 289 Básica; 326 Básica y 278 Básica**, deben ser anuladas en virtud de que se instalaron antes de las 08:15 horas, existiendo corrimiento de funcionarios de casillas sin que se observaran las reglas contenidas en el artículo 250, del Código Electoral del Estado; ello en virtud de que dicho precepto establece como requisito *sine qua non* para que se haga el corrimiento, que siendo las 08:15 horas no estén los funcionarios propietarios designados para recibir la votación y, en el caso específico, de las actas de la jornada electoral, se advierte que la instalación de las casillas recurridas se efectuó antes de las 08:15 horas, por lo que el corrimiento se hizo sin respetar los 15 quince minutos que establece el precepto legal antes señalado, actualizándose con dicha conducta la causal de nulidad prevista en la fracción I, III y XII del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la primera causa de nulidad esgrimida, se advierte que el actor cita de manera equivocada que se actualiza la fracción II, cuando la que invoca es la fracción I, del mencionado precepto legal, pues se deduce que es la que pretendió decir que se actualiza y que cita en el párrafo anterior, al referir sobre la instalación de las casillas en **condiciones diferentes** a las establecidas en el Código Electoral, al no observar las reglas de corrimiento, esto es, no se observó el requisito de la hora para poder llevarlo a cabo. Dicha suplencia de la deficiencia se hace en atención a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y aplicando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis relevante S3EL 138/200, visible en la página 939-340, del Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."**

La fracción I, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, literalmente expresa:

“**Artículo 69.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o **en condiciones diferentes** a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;”.

Con relación a ésta causal de nulidad, este Tribunal Electoral considera que hay una incorrecta aplicación por parte del actor con relación a la misma, ya que el inconforme manifiesta como agravio la violación al artículo 250, del Código Electoral de nuestra entidad federativa, en particular, el hecho de que para la instalación de las casillas no se hubieran esperado a los funcionarios propietarios al menos 15 quince minutos y se integraran las mesas directivas de casilla de manera diversa, al no ser conformadas con las personas precisadas en el encarte, se presentan a decir del impetrante “**condiciones diferentes**” a las establecidas por el Código Electoral de Colima.

Por “**condiciones diferentes**” debe entenderse solamente el lugar donde una casilla debe instalarse, no por la situación de que la sustitución de funcionarios de casilla se llevó a cabo antes de que transcurrieran 15 quince minutos como lo conceptúa el artículo 250, del Código Electoral.

De una interpretación sistemática y funcional se concluye que el artículo 69, en su fracción I, de la citada ley de medios, al referirse a “**condiciones diferentes**”, éstas no pueden ser otras que las que prohíben la instalación de las casillas en determinados sitios y que su ubicación debe reunir ciertas características que permitan el desarrollo armónico de la jornada electoral.

Resulta aplicable la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior cuyo rubro y texto es:

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 156, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 653-654.**

El actor parte de una premisa falsa, al considerar que el corrimiento de funcionarios que integran la mesa directiva de casilla constituye condiciones diferentes para la instalación de las casillas combatidas, lo cual, como ha quedado precisado, no es correcto.

B. Respeto a la expresión del inconforme de que se instalaron las casillas en comento sin cumplir los requisitos señalados en la ley, y que tal hecho se traduce en una irregularidad e ilegalidad que pone en entredicho el principio constitucional de certeza en el desarrollo de la votación, lo que da lugar a que se actualice la causal de nulidad de la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste Órgano Jurisdiccional considera que hay una incorrecta aplicación por parte del accionante con relación a la causal de nulidad invocada, pues el bien jurídico protegido es la certeza de la votación recibida en la casilla. Para que se actualice este elemento, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Causal de nulidad que no se ve actualizada en razón a que los resultados de la votación de estas casillas impugnadas no están en duda, toda vez que, aparte de que no se cuestionan los mismos, no existen elementos de los que se desprendan la manipulación o adulteración de estos. Además, que en el caso de estudio el cuestionamiento del actor es totalmente distinto, pues va enfocado hacia la certeza del desarrollo de la votación, partiendo de una premisa equivocada porque para el actor el hecho de que no se haya realizado un corrimiento conforme a reglas dispuestas por la ley, implica una irregularidad e ilegalidad que pone en duda el desarrollo de la misma, ya que las personas que fungieron como funcionarios de casillas durante la jornada electoral, recibieron y calificaron la votación, no son las que originalmente fueron designadas por el Instituto Electoral para fungir como funcionarios de las casillas.

Empero, cuando los funcionarios actúan en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, ello no actualiza la causa de nulidad, en virtud de que resulta evidente que tales personas estaban facultadas para recibir la votación, al haber sido insaculadas y contar con la capacitación adecuada. Lo anterior, con independencia de que se haya o no seguido el orden de prelación que establece el Código Electoral del Estado, de ahí que resulta improcedente la apreciación del actor.

Ante lo planteado por el partido inconforme y de los señalamientos que se encuentran en supra líneas, se considera que el agravio en este punto, se estudiará a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69, y en atención a lo dispuesto en su artículo 43, párrafo tercero, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a

su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado, y participan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el numeral 182, del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, quienes **deberán ser residentes de la sección electoral respectiva**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva prevé dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero, para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 184, del referido ordenamiento legal estatal.

En el supuesto de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 250, del Código Electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 250, del Código Electoral Estatal establece lo siguiente:

"ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

Del precepto trasunto, si bien se desprende que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores de la casilla para emitir su voto, lo cierto es que dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática, es decir, en relación con el requisito que se exige en la ley para desempeñarse con ese carácter, esto es, pertenecer a la sección respectiva, tal y como lo prevé el artículo 180, del Código Electoral, con independencia de que sea el designado por la autoridad electoral administrativa o en el caso de sustitución de funcionarios.

En efecto, este Tribunal Jurisdiccional en Materia Electoral considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza (que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados conforme el mencionado Código) protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, por lo que este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo tanto para este caso en particular, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse en atención a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo y en el listado nominal.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la misma y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casillas citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo y, por último, las

observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
306 Contigua 1	<p>P: CARLOS ARNOLDO CÁRDENAS VIZCAÍNO.</p> <p>S: ELENA MARIANA GUDIÑO OCHOA.</p> <p>1E: EDUARDO BRICEÑO MORENO.</p> <p>2E: JOSÉ ALFREDO VERDUZCO MORENO</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: RAQUEL BRAVO AVALOS.</p> <p>S2: MARÍA DEL ROSARIO CHÁVEZ CÁRDENAS</p> <p>S3: RICARDO AVALOS AVALOS</p>	<p>P. CARLOS ARNOLDO CÁRDENAS VIZCAÍNO.</p> <p>S. ELENA MARIANA GUDIÑO OCHOA.</p> <p>1E: RAQUEL BRAVO AVALOS.</p> <p>2E: MARÍA DEL ROSARIO CHÁVEZ CÁRDENAS</p>	<p>El primer y segundo escrutador fueron sustituidos por el primero y segundo suplente.</p>
308 contigua 1	<p>P: MERARY ERIBETZY CALVILLO ROMERO</p> <p>S: IVAN AVILA VENEGAS</p> <p>1E: GRISELDA FABIOLA CÁRDENAS ZARAGOZA</p> <p>2E: JORGE ALBERTO JIMÉNEZ RAMOS</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: SARA DÍAZ</p>	<p>P: MERARY ERIBETZY CALVILLO ROMERO</p> <p>S: IVAN AVILA VENEGAS</p> <p>1E: ANA ISABEL DOMÍNGUEZ MORENO</p> <p>2E: SALUD CEJA SAVEDRA</p>	<p>El primer y segundo escrutador fueron suplidos por el segundo y tercer suplente.</p>

	<p>GARCÍA.</p> <p>S2: ANA ISABEL DOMÍNGUEZ MORENO</p> <p>S3: SALUD CEJA SAVEDRA</p>		
311 Básica	<p>P: CARLOS MARIO AVELAR CAL VARIO</p> <p>S: JOSÉ GUADALUPE AVALOS CHÁVEZ</p> <p>1E: JOSÉ LUIS CABALLERO CÓRDOVA</p> <p>2E: ARMANDO AGUILAR MARTÍNEZ</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: MIGUEL BONIFACIO GONZÁLEZ</p> <p>S2: MA. CELIA CASTILLO GARCÍA</p> <p>S3: AGUSTINA CABRERA JIMÉNEZ</p>	<p>P. CARLOS MARIO AVELAR CAL VARIO</p> <p>S. JOSÉ LUIS CABALLERO CÓRDOVA</p> <p>1E: ARMANDO AGUILAR MARTÍNEZ</p> <p>2E: MA. CELIA CASTILLO GARCÍA</p>	<p>El Secretario fue sustituido por el primer escrutador y a su éste fue sustituido por el segundo escrutador, quien fue sustituido por la segunda suplente.</p>
312 Contigua 2	<p>P: MA, IGNACIA DÍAZ MEDINA.</p> <p>S: MARTHA LETICIA ARIZAGA CONTRERAS</p> <p>1E: ANTONIO CAMPOS CASTILLO;</p> <p>2E: MARÍA ASUNCIÓN DE LA TORRE VALDOVINOS;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: MARÍA DE JESÚS CABRERA</p>	<p>P. MA, IGNACIA DÍAZ MEDINA.</p> <p>S. ANTONIO CAMPOS CASTILLO;</p> <p>1E: MARÍA ASUNCIÓN DE LA TORRE VALDOVINOS;</p> <p>2E: MARÍA DE JESÚS CABRERA MORA;</p>	<p>El secretario fue suplido por el primer escrutador y el a su vez por la segunda escrutadora, y ella por la primera suplente.</p>

	<p>MORA;</p> <p>S2: MA. DEL CARMEN DURAN CABRERA;</p> <p>S3: MÓNICA GABRIELA ARIAS HERNÁNDEZ</p>		
313 Básica	<p>P: ESMERALDA ARCEGA PONCE</p> <p>S: NADIA ELIZABETH CÁRDENAS SALDAÑA</p> <p>1E: LOURDES NAVARRO CARRASCO</p> <p>2E: NOHEMI JIMÉNEZ FUENTES;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: MA. GUADALUPE AYAR BUENROSTRO</p> <p>S2: ARIANA MARIBEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ</p> <p>S3: ADRIANA NAVARRO CARRAZCO.</p>	<p>P: ESMERALDA ARCEGA PONCE</p> <p>S: LOURDES NAVARRO CARRASCO</p> <p>1E: MA. GUADALUPE AYAR BUENROSTRO</p> <p>2E: MIGUEL ÁNGEL CANDELARIO PÉREZ</p>	<p>El secretario fue sustituido por el primer escrutador y esta a su vez por el primer suplente, el segundo escrutador de entre los electores que se encuentran presentes.</p>
323 Básica	<p>P: MIGUEL ÁNGEL AMARAL BARBOSA;</p> <p>S: ELISA JAZMÍN HERNÁNDEZ GARCÍA;</p> <p>1E: REYNA ISABEL GUADALUPE MERIDA ROSAS;</p> <p>2E: ULISES CRUZ ROBLES;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: JUAN CARLOS CERVANTES</p>	<p>P. MIGUEL ÁNGEL AMARAL BARBOSA;</p> <p>S. ELISA JAZMÍN HERNÁNDEZ GARCÍA;</p> <p>1E: ULISES CRUZ ROBLES;</p> <p>2E: JUAN CARLOS CERVANTES COSSIO;</p>	<p>El primer escrutador fue suplido por el segundo y este a su vez por el primer suplente.</p>

	<p>COSSIO;</p> <p>S2: MARICELA CERVANTES GONZÁLEZ;</p> <p>S3: ROSA CÁRDENAS MAGAÑA</p>		
334 Contigua 1	<p>P: CARMELINO MARDONIO DOMINGUEZ SOLIS</p> <p>S: MIRELLA ANGUIANO ESPARZA;</p> <p>1E: DOMITILIA CALVILLO HERNÁNDEZ;</p> <p>2E: MARIA ELVA GONZÁLEZ SOLIS</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: GILBERTO GONZÁLEZ LEYVA;</p> <p>S2: MIGUEL LANDIN ANZAR;</p> <p>S3: FRANCISCO ZEPEDA SILVA</p>	<p>P: CARMELINO MARDONIO DOMINGUEZ SOLIS</p> <p>S: MIRELLA ANGUIANO ESPARZA;</p> <p>1E: DOMITILIA CALVILLO HERNÁNDEZ;</p> <p>2E: MIGUEL LANDIN ANZAR;</p>	<p>El segundo escrutador fue suplido por el segundo suplente.</p>
335 Contigua 1	<p>P: JOSE ALFREDO ALVIZAR SOLORZANO;</p> <p>S: ANAYELI JAZMÍN BATAS VARGAS;</p> <p>1E: MARÍA ELENA CHÁVEZ PEÑALOZA;</p> <p>2E: LETICIA ARROYO CHÁVEZ;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1.:YOLANDA CÁRDENAS CASTELLANOS;</p>	<p>P: JOSE ALFREDO ALVIZAR SOLORZANO;</p> <p>S: ANAYELI JAZMÍN BATAS VARGAS;</p> <p>1E: MARÍA ELENA CHÁVEZ PEÑALOZA;</p> <p>2E: LETICIA ARROYO CHÁVEZ;</p>	<p>No hubo corrimiento.</p>

	<p>S2: NORMA YESENIA CAZAREZ VALDENEGRO;</p> <p>S3: FABIOLA MARTÍNEZ FLORES</p>		
<p>326 Contigua 1</p>	<p>P: DAVID MARISCAL ROMERO;</p> <p>S: BERTHA FLORES SÁNCHEZ;</p> <p>1E: MARÍA ALICIA GARCÍA CASTRO;</p> <p>2E: BEATRIZ ADRIANA CORTES LEYVA;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: BLANCA AZUCENA ESTRADA LARIOS;</p> <p>S2: ESMERALDA JIMÉNEZ MUNGUÍA;</p> <p>S3: MA. DE LOS ANGELES DÍAZ MEDRANO.</p>	<p>P: DAVID MARISCAL ROMERO;</p> <p>S: BERTHA FLORES SÁNCHEZ;</p> <p>1E: BLANCA AZUCENA ESTRADA LARIOS;</p> <p>2E: BEATRIZ ADRIANA CORTES LEYVA;</p>	<p>El primer escrutador fue suplido por el primer suplente.</p>
<p>319 Contigua 1</p>	<p>P: JOSÉ ANTONIO CEJA RAMÍREZ;</p> <p>S: CRISTINA DE LA MORA TORRES;</p> <p>1E: MA. MAGDALENA RODRÍGUEZ DAVALOS;</p> <p>2E: MOISES DE LA MORA FLORES;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: VICTOR MANUEL DE JESÚS PRECIADO;</p> <p>S2: MARÍA REBECA</p>	<p>P: JOSÉ ANTONIO CEJA RAMÍREZ;</p> <p>S: CRISTINA DE LA MORA TORRES;</p> <p>1E: MA. MAGDALENA RODRÍGUEZ DAVALOS;</p> <p>2E: MARÍA REBECA ACEVEDO CÁRDENAS.</p>	<p>El segundo escrutador fue sustituido por el segundo suplente.</p>

	<p>ACEVEDO CÁRDENAS;</p> <p>S3: ROSAURA OCHOA MEDINA.</p>		
278 Contigua 1	<p>P: GUADALUPE ELIZABETH MALDONADO HINOJOSA;</p> <p>S: SERGIO ALFREDO LLAMAS RODRÍGUEZ;</p> <p>1E: ELIZABETH CALVILLO CORONA;</p> <p>2E: ARACELI SANTILLAN TORRES;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: AURELIANO FARIAS LEPE;</p> <p>S2: PATRICIA ESTRADA COBIAN;</p> <p>S3: NORA MARINA CHÁVEZ RIVERA.</p>	<p>P: GUADALUPE ELIZABETH MALDONADO HINOJOSA;</p> <p>S: ELIZABETH CALVILLO CORONA;</p> <p>1E: ARACELI SANTILLAN TORRES;</p> <p>2E: PATRICIA ESTRADA COBIAN;</p>	<p>El primer escrutador fue suplido por el segundo escrutador y este a su vez por el segundo suplente.</p>
279 Básica	<p>P: ALMA NOHEMI AYALA RIVERA;</p> <p>S: MANUEL ALEJANDRO AYALA RIVERA;</p> <p>1E: MARÍA ROSARIO ALCARAZ MUNGUÍA;</p> <p>2E: MONICA JAZMÍN ACEVEDO ZAMBRANO;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: JUAN PABLO BUCIO DÍAZ;</p> <p>S2: FRANCISCA AVALOS RAMÍREZ;</p> <p>S3: SALVADOR</p>	<p>P: ALMA NOHEMI AYALA RIVERA;</p> <p>S: MANUEL ALEJANDRO AYALA RIVERA;</p> <p>1E: MARÍA ROSARIO ALCARAZ MUNGUÍA;</p> <p>2E: JUAN PABLO BUCIO DÍAZ.</p>	<p>El segundo escrutador fue sustituido por el primero suplente.</p>

	ANGUIANO SALVATIERRA.		
289 Básica	<p>P: ALFONSO FONSECA GARCÍA;</p> <p>S: HORACIO FLORES ÁLVAREZ;</p> <p>1E: DONAJI CRUZ PÉREZ;</p> <p>2E: FRANCISCO JAVIER BELLO RINCON;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: JASIEL ARMANDO BELLO RINCON;</p> <p>S2: YESENIA ESQUIVEL GUERRERO;</p> <p>S3: MILTON ESPINOSA ALCARAS.</p>	<p>P: ALFONSO FONSECA GARCÍA;</p> <p>S: HORACIO FLORES ÁLVAREZ;</p> <p>1E: FRANCISCO JAVIER BELLO RINCON;</p> <p>2E: JASIEL ARMANDO BELLO RINCON;</p>	El primer y segundo escrutador fueron suplidos por el segundo escrutador y primer suplente, respectivamente.
326 Básica	<p>P: LEONARDO IGNACIO GARCÍA PEÑA;</p> <p>S: JOSÉ DONATO ANGUIANO OROZCO;</p> <p>1E: JOSÉ DE JESÚS FLORES SÁNCHEZ;</p> <p>2E: SUSANA PÉREZ NAÑEZ;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: ANA GABRIELA ESTRADA LARIOS;</p> <p>S2: RICARDO GALLARDO JÚAREZ;</p> <p>S3: RUFINA CHACÓN BLAS.</p>	<p>P: LEONARDO IGNACIO GARCÍA PEÑA;</p> <p>S: JOSÉ DONATO ANGUIANO OROZCO;</p> <p>1E: JOSÉ DE JESÚS FLORES SÁNCHEZ;</p> <p>2E: SUSANA PÉREZ NAÑEZ;</p>	La segunda escrutadora fue sustituida por el tercer suplente.

<p>278 Básica</p>	<p>P:LUIS ANDRES IBARRA SÁNCHEZ;</p> <p>S: MAXIMILIANO DE LA CRUZ GONZÁLEZ ;</p> <p>1E: MARINA GARCÍA CORREA;</p> <p>2E: MA FRANCISCA ALBARRAN VILLAVERDE;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: DEYANIRA CERVANTES VIZCAINO;</p> <p>S2: HERMELINDA GONZÁLEZ CALVILLO;</p> <p>S3: RICARDO ALBERTO FLORES VARGAS.</p>	<p>P:ANTONIO VALDIVIA MARIN;</p> <p>S: MARÍA LUISA MALDONADO HINOJOZA;</p> <p>1E: MARINA GARCÍA CORREA;</p> <p>2E: MA FRANCISCA ALBARRAN VILLAVERDE;</p>	<p>Se sustituyó el presidente y secretario de casilla sin realizarse el corrimiento normado.</p>
<p>321 Contigua 1</p>	<p>P: ARTURO ZUÑIGA ARIAS;</p> <p>S: IGNACIO ZAMORA COVARRUBIAS;</p> <p>1E: NORMA LETICIA ARIAS ROSAS;</p> <p>2E: MA DEL ROSARIO CAMPOS MONTES;</p> <p>SUPLENTES:</p> <p>S1: JOSEFINA AGUILERA BRAVO;</p> <p>S2: HORACIO ARIAS GARCÍA;</p> <p>S3: ANA CRUZ VELAZQUEZ.</p>	<p>P: MARIA DEL CARMEN GUZMÁN ESPINOZA;</p> <p>S: IGNACIO ZAMORA COVARRUBIAS;</p> <p>1E: NORMA LETICIA ARIAS ROSAS;</p> <p>2E: MA DEL ROSARIO CAMPOS MONTES;</p>	<p>Se sustituyó el presidente de casilla sin realizarse el corrimiento normado.</p>

Lo expuesto en el cuadro patentiza que si en las mesas directivas de las **casillas 306 Contigua 1; 308 Contigua 1; 311 Básica; 312 Contigua 2; 313 Básica; 323 Básica; 334 Contigua 1; 326 Contigua 1; 319 Contigua 1; 278 Contigua 1; 279 Básica; 289 Básica y 326 Básica**, no se observaron las reglas del corrimiento que dispone el artículo 250, del Código Comicial Local, si se cuidó que las personas que integraron la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral, fueran los ciudadanos que originalmente designara la autoridad administrativa electoral para conformarla, ya sean propietarios o suplentes, lo que deja ver que son ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente a las casillas en estudio; se encuentran inscritos en el Registro Electoral; tienen un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, al estar capacitados por la autoridad administrativa electoral, con lo que se tiene por protegido el bien jurídico tutelado como lo es la certeza que debe existir en la recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, como lo fue en el presente caso, por lo que es indudable que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la votación se recibió por personas facultadas en términos de lo dispuesto por el Código Electoral vigente.

Lo señalado se corrobora con el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), de las actas de la jornada electoral **306 Contigua 1; 308 Contigua 1; 313 Básica; 323 Básica; 334 Contigua 1; 335 Contigua 1; 278 Contigua 1**, y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **311 Básica; 313 Básica; 323 Básica; 319 Contigua 1; 278 Contigua 1; 279 Básica; 289 Básica y 326 B**, mismas que obran en autos, documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno;

Por lo tanto, cuando los funcionarios actúan en cargos distintos a los designados originalmente por el Instituto Electoral, este acontecimiento no actualiza la causal de nulidad que pretende acreditar el recurrente, pues resulta evidente que tales personas estaban facultadas para recibir la votación, fueron insaculadas y contaban con la capacitación adecuada. Lo vertido con independencia de que se haya o no seguido el orden de prelación que estable el Código Electoral del Estado, por lo que se desestima la apreciación del actor.

Por otra parte, el legislador en aras de proteger el proceso electoral democrático, previó la sustitución de los ciudadanos designados funcionarios de casilla en caso de que éstos no se presentaran el día de la jornada electoral, en la casilla que les corresponde, a la hora marcada en el dígito 247, segundo párrafo, del Código Electoral aplicable en Colima.

Por lo que, el corrimiento de funcionarios que se llevó a cabo en las casillas recurridas se contempla en el numeral 250, del Código Comicial en comento, por lo que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por el simple hecho de que la sustitución de funcionarios de casilla se realizó unos minutos antes de cumplirse las

08:15 horas, del día 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve, fecha en que tuvo verificativo la elección para miembros del Ayuntamiento de Tecomán, entre otros.

Además, si bien es cierto que el marco jurídico otorga 15 quince minutos a los funcionarios propietarios para arribar a la casilla, también es verídico que en ninguna de las actas, en documento o elemento alguno que obre en autos, se observa que se hubiese impedido a un funcionario propietario ocupar el lugar que le pertenecía. Es decir, en las casillas impugnadas se sustituyeron a funcionarios antes de la hora señalada en el numeral 250, del Código Comicial, sin embargo, en ningún caso se anotó que llegó la persona designada como funcionario de casilla posteriormente, o se hubiese presentado oposición para que desarrollara las funciones encomendadas, por consiguiente, se hizo la sustitución de las personas que no se presentaron y debían actuar como funcionarios propietarios, porque era necesario para instalar la casilla y realizar las etapas posteriores que se les encomienda a quienes actúan como funcionarios de casilla. Por lo tanto no se contravino disposición legal alguna.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia J.11/94. Primera Época. Sala Segunda Instancia. Materia Electoral, cuyo rubro y texto a la letra señala:

"11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213 del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios

de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades *ad probationem*, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que adminicular con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto.

Clave de publicación: Sala de Segunda Instancia. SI1ELJ 11/94.

SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.11/94. Primera Época. Sala de Segunda Instancia. Materia Electoral. (SI011.1 EL3) J.11/94.

OBSERVACIONES:

-Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior.

-Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

-Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, pp. 678-679.

-En la publicación denominada Memoria 1994, de manera imprecisa se señala en la página 670 que los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala de Segunda Instancia pertenecen a la Primera Época, debiendo decir Segunda Época."

En cuanto a la **casilla 335 Contigua 1**, contrariamente a lo aseverado por el actor, no hubo tal corrimiento de funcionarios de la mesa directiva de casilla, como se constata del cuadro anterior y se corrobora en la hoja 42, parte inferior derecha, del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), la cual obra a agregada a foja 147, del expediente en que se actúa.

C. No pasa desapercibido para este Tribunal que en las casillas **313 Básica, 278 Básica y 321 Contigua 1**, aún cuando no se observó las reglas del

corrimiento que dispone el artículo 250, del Código Comicial Local, sin embargo, si se cuidó que las personas que integraron la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral, si bien no eran los funcionarios designados originalmente (propietarios o suplentes), fueran ciudadanos que se encontraban en la fila, por lo que es evidente que correspondían a dicha casilla y sección electoral, lo cual no fue controvertido, supuesto que si se encuentra contemplado en el precepto legal número 250, del Código Electoral del Estado y, en consecuencia, la causal específica de la fracción III, no se actualiza.

D. Por lo que ve a las casillas **308 Contigua 1; 311 Contigua 1; 313 Básica; 323 Básica; 334 Contigua 1 y 335 Contigua 1**, relativo a la ausencia de firma por parte de algún o algunos funcionarios de casilla en las actas que se confeccionan el día de la jornada electoral, tal omisión no puede considerarse suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas ni se actualizan las causales de nulidad de las fracciones I, III y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio de cuentas, resulta pertinente precisar que contrario a lo argumentado por el promovente respecto a las casillas **323 Básica y 334 Contigua 1**, del análisis de las actas de la jornada electoral constancias procesales que obran en autos a fojas 119 y 120, y a los cuales se les otorga valor pleno probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso a) y el numeral 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se observa con toda claridad que en referidas actas si se encuentra estampado tanto el nombre como la firma de todos y cada uno de los funcionarios de casilla.

Por otro lado, es de señalarse que tanto en la acta de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 308 Contigua 1**, se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la casilla; además, se advierte que en el acta de la jornada electoral no quedó asentado ningún incidente durante la instalación de la casilla, del desarrollo de la votación ni durante el cierre de la votación, firmando de conformidad todos los representantes de los partidos políticos y coalición, en los apartados de instalación y cierre de casilla del acta de la jornada electoral, documentos públicos que obran agregados a fojas 113 y 286, del expediente en que se actúa y a los cuales se les otorga valor pleno probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso a) y el numeral 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a la **casilla 311 Contigua 1**, el actor señala que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no firmaron en su totalidad el acta de la jornada electoral, y para acreditar su dicho ofrece como prueba dicha acta, sin embargo, no la aporta al recurso de inconformidad ni se desprende que se haya solicitado del escrito que presentará ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el cual obra a fojas 228, por lo que, al no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que el que afirma esta obligado a probar, y en el caso al no estar demostrado las supuestas

irregularidades, las mismas resultan ser simples manifestaciones carentes de valor legal, y más cuando se observa que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, que se localiza a fojas 124 y 288, del expediente que se resuelve, se encuentra debidamente firmada por todos los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla en cuestión; además, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo no se presentó ningún incidente durante el mismo, firmando de conformidad los representantes de los partidos políticos y coalición que estuvieron presentes, documental pública, a la que se le da valor pleno en términos del artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a la **casilla 313 Básica**, del acta de la jornada electoral se advierte que en el apartado de instalación de la casilla no firmó el segundo escrutador, sin embargo, si lo hizo en el apartado del cierre de la votación, así como en el acta de escrutinio y cómputo, documentales públicas que obran en autos a fojas 118 y 294, respectivamente, a las que se les dan pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la multicitada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de las actas se desprende que no se presentó incidente alguno, y firmaron de conformidad los representantes de los partidos políticos y coalición que estuvieron presentes;

Tocante a la **casilla 335 Contigua 1**, efectivamente en el acta de la jornada electoral, misma que obra en autos a foja 122, a la que se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la multicitada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su apartado instalación de la casilla, se desprende que no firmaron tres de funcionarios de la misma, pero, en el apartado de cierre de la votación de dicha acta, se aprecia que todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla estamparon su firma.

Por lo que, se deduce que la falta de firmas en las actas que en este punto se estudian, se debió a una simple omisión por parte del funcionario encargado de recabarlas, aunado a que no existen otros medios de convicción en el expediente con los cuales pueda demostrarse lo contrario.

Asimismo, es de decirle al impugnante que, la falta de firma en las actas del día de la jornada electoral de alguno de los funcionarios de casillas, no implica necesariamente que no estuvieron presente, aunado de que tal documento revela que es un todo, que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir que la ausencia de la firma en la parte relativa del acta, se debió a una simple omisión de dichos funcionarios integrantes de la casilla, pero que por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla aparecen el nombre y firma de dichos funcionarios, por lo que dichos agravios resultan **infundados**.

Apoya a las anteriores consideraciones, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia y relevante visibles en la páginas 13-14 y 787-788,

respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.—La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí

sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 119-121, Sala Superior, tesis S3EL 036/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 787-788."

E. Respecto a la casilla **311 Contigua 1**, el impetrante señala que en el acta de la jornada electoral se inscribió que la casilla comenzó a instalarse a las 08:20 horas, sin que se advierta una causa justificada de tal irregularidad, ya que el artículo 274, del Código Electoral dispone que se deberá de instalar la casilla a las 08:00 horas, por lo que incurrieron los funcionarios en irregularidades que se traducen en ilegalidades ya que se instaló en condiciones diferentes a las señaladas por el Código, lo que actualiza las causales de nulidad a que refieren las fracciones I, III y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe aclarar que como se explicó al inicio de este considerando, las "**condiciones diferentes**" únicamente hacen referencia al lugar donde una casilla debe instalarse, no por la situación de que la instalación de la casilla se llevó a cabo a las 08:20 horas sin causa justificada. Además, al igual que la fracción I, las fracciones III y XII, devienen en inaplicables por los mismos argumentos que se han precisado con antelación en esta resolución, por lo que, el agravio se estudiará a la luz de la fracción IV, del citado precepto legal, y en atención a lo dispuesto por el artículo 43, de la mencionada Ley; por eso, es de señalarse que los artículos 24, 247 y 268, del Código Electoral del Estado establecen la **fecha**, el inicio en que debe celebrarse la jornada electoral y cierre de la votación, a efecto de que el ciudadano tenga conocimiento del día y hora en que se debe acudir a emitir el sufragio para renovar los integrantes de los órganos que se eligen con el voto popular, esto es, las elecciones se celebrarán el primer

domingo de julio del año que corresponda, iniciando la jornada electoral a las 08:00 horas y concluye con el cierre de la votación a las 18:00 horas, o después de esta hora si aún se encuentran electores formados sin votar; que a las 08:00 horas del día de la elección los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a su instalación llenando el acta de la jornada electoral correspondiente; por lo que existe prohibición expresa en la ley, en el sentido de que no podrá instalarse una casilla antes de las 08:00 horas, y si por el contrario el que la casilla pueda instalarse con posterioridad a esa hora, en tanto se encuentre debidamente integrada, a partir de la cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Por otra parte, la Sala superior ha sostenido que por **fecha**, para los efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por **fecha de la elección** se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda.

Con base en lo anterior, puede concluirse que el hecho de que la **casilla 311 Contigua 1**, se haya instalado a partir de las 08:20 horas no se traduce como una irregularidad e ilegalidad como erróneamente lo refiere el actor, porque es claro, que para que se actualice la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe acreditar que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, esto es, que la recepción de la votación se efectuó en fecha no autorizada, ya sea que se llevó a cabo antes de las 08:00 horas o que se continuó recibiendo la votación después de las 18:00 horas sin justificación alguna, y en el presente asunto no se da tal hipótesis, por lo que los agravios resultan **infundados**.

Sirve de apoyo, la tesis relevante clave S3EL 124/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las

boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845."

F. Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **321 Contigua 1** y **326 Básica**, el promovente argumenta además, que en la primera de ellas la ciudadana Ma. del Carmen Guzmán Espinoza, quien fungió como presidente de casilla no se encuentra ni siquiera entre los enlistados de la casilla 321 Contigua 1, y en la segunda que la señora Susana Pérez Ñañez, quien fungió como segundo escrutador, firmó el acta de jornada electoral en el apartado de instalación, y en el cierre de dicha acta, firmo como segunda escrutadora la señora Rufina Chacon Blaz, y que con ello se acredita que la primera de las nombradas abandonó la casilla referida; violando con esta acción, el artículo 69, fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el segundo escrutador se retiró antes de terminar la jornada, sin ser clausurada la casilla, pues prueba de ello es que al final de la jornada firmó una persona diferente señalada anteriormente, violando flagrantemente con su actuación lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del Código Electoral del Estado de Colima, y esta irregularidad no puede ser reparada durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, poniendo en duda la certeza de la votación y por su gravedad, fue determinante para el resultado de la misma, por lo que debe ser anulada.

Las alegaciones vertidas por el accionante resultan ineficaces por las siguientes consideraciones, como ha sido relatado con anterioridad, tal inconsistencia no puede considerarse suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla recurrida ni mucho menos actualizar la causa de nulidad de la fracción XII, del artículo 69, de la ley instrumental en materia electoral.

El legislador en aras de proteger el proceso electoral democrático, previó la sustitución de los ciudadanos designados funcionarios de casilla en caso de que éstos no se presentaran el día de la jornada electoral, en la casilla que les corresponde, se estableció un procedimiento en los artículos 247 y 250, del Código Electoral del Estado de Colima, para que en los casos que ante la ausencia de algún funcionario de casilla, como en el caso acontece en la casilla 321 Contigua 1, y de acuerdo a lo dispuesto por el último numeral citado, se procederá a designar a los funcionarios necesarios de

entre los electores presentes siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 182, del Código de la materia, situación que como se observa de autos no fue controvertida, al no existir prueba alguna que así lo acredite, ni existir en actas incidente o constancia alguna de inconformidad que así lo demuestre.

Ahora bien, por lo que respecta a la **casilla 326 Básica**, del análisis del encarte, se desprende que efectivamente como lo expresa el promovente aparece el nombre de la ciudadana RUFINA CHACÓN BLAZ, funcionaria suplente, que en el eventual caso de que alguno de los funcionarios propietarios no asistiera y que según consta en los documentos antes señalados, dicha persona estaba facultada para recibir la votación, en virtud de haber sido insaculada y contar con la capacitación adecuada, por tanto, el hecho de que supuestamente en el apartado de instalación de la casilla apareciera el nombre de quien de forma original debió hacerlo, ya que el actor ofreció para demostrar su dicho el acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, sin embargo, no la aportó con el recurso de inconformidad, por lo que, este Tribunal deduce, que con el afán de avanzar o ganar tiempo en el llenado de las actas, comúnmente sucede, que el secretario de las casillas asiente todos los nombres de los funcionarios que originalmente fueron designados, pues del acta de escrutinio y cómputo que a la par se analiza se observa que es una sola persona la encargada del llenado de las actas correspondientes, por lo que resulta lógico para este Tribunal que en tal espacio se asentó el nombre del funcionario que originalmente fue designado, y que al percatarse de su inasistencia no le fue posible cambiarlo, de igual forma, al no existir medio de prueba alguno aportado por el promovente que acredite lo contrario, resultan **infundadas** sus agravios.

En tal tesitura, es de concluirse que los agravios que hace valer el inconforme, resultan **infundados** por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 306 Contigua 1, 308 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 312 Contigua 2, 313 Básica, 323 Básica, 334 Contigua 1, 335 Contigua 1, 326 Contigua 1, 319 Contigua 1, 278 Contigua 1, 279 Básica, 289 Básica, 326 Básica, 278 Básica, y 321 Contigua 1.**

G. Por lo que respecta a los agravios argüidos respecto las casillas **316 Contigua 1, 304 Contigua 1, 305 Básica, 305 Contigua 1**, este Tribunal advierte que si bien de los mismos se desprende que el accionante refiere que impugna la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI, con circunscripción territorial en el municipio de Tecomán Colima, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal en atención al principio de exhaustividad y en virtud que de los propios hechos y agravios se desprende que se trata de la elección de Presidente Municipal, se procede al análisis de lo expuesto por el impugnante.

H. Con relación a la **casilla 316 Contigua 1**, el promovente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el día 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las

10:20 horas a.m., Sergio Anguiano, alias el "Chamuco" y suplente del representante de Partido Acción Nacional, acarrea a la gente del brazo y les indicaba que votaran por su partido, al cual se le llamó la atención por el representante del Instituto Federal Electoral, haciendo caso omiso, por lo que la conducta de Sergio Anguiano, fue determinante en el resultado final de la votación emitida en la casilla hoy impugnada, pues se ejerció presión sobre el electorado, haciendo proselitismo en zona en que se instaló la casilla y en la propia casilla, con el fin de influir en el ánimo de los ciudadanos que asistieron a votar, logrando que se viera favorecida la fórmula de candidato a Diputado registrada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

Previo al estudio de los agravios alegados por la enjuiciante, es preciso establecer que la causal de referencia, esto es el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

V. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha

diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se emitieron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el último párrafo, del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el actor hace valer la causal en estudio sustancialmente porque a su decir, se ejerció violencia en el interior y exterior de la casilla **316 Contigua 1**, por parte de un representante del Partido Acción Nacional, al acarrear a la gente del brazo e indicarle que votaran por su partido.

Para acreditar su dicho y por consiguiente la procedencia de éste recurso de inconformidad, el actor ofreció como pruebas:

a) Documental Pública, consistente en las copias certificadas del acta de la jornada electoral de fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, de la casilla 316 Contigua 1, con la que pretende probar que el escrito del incidente presentado por el representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra anotado en el espacio relativo al apartado de cierre de la votación, pues sólo se anotan 2 dos incidentes entre los que no se encuentra anotado al que se refiere.

b) Documental Pública, consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito XVI, de la casilla 316 Contigua 1, con la cual pretende acreditar que la presión ejercida afectó el resultado de la votación en ésta casilla, pero además no sólo afectó a los electores, sino también, a los funcionarios de casilla, al grado de que no anotaron éste incidente, ya porque se vieron intimidados o por amiguismo no lo hicieron.

c) Documental Pública, consistente en la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 316 Contigua 1.

d) Documental Privada, consistente en copia al carbón del escrito de incidente presentado por el representante de partido actor ante la casilla de referencia, con la cual se pretende demostrar la existencia de presión ejercida y que la misma se ejerció sobre los electores y funcionarios de la casilla, lo cual influyó en el resultado final a favor del Partido Acción Nacional.

Con las documentales públicas señaladas en los incisos a), b) y c), el promovente pretende acreditar que los hechos o incidentes a que él refiere, no se hicieron constar en las mismas, en virtud de la presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin embargo, sólo obran las pruebas señaladas con los incisos a) y b), en el expediente que se resuelve

a fojas 117 y 295, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no así a la prueba señalada con el inciso c), y la documental privada que se detalla en el inciso d), toda vez que, las mismas si bien es cierto que las ofrece el actor, no menos lo es, que no las acompañó al escrito que contiene el recurso de inconformidad, ni se desprende que existan del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, misma que obra a fojas 173, del expediente en que se actúa, luego entonces, al no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40, de la Ley mencionada, que dispone que el que afirma esta obligado a probar, y en el caso al no estar demostrado las supuestas irregularidades, las mismas resultan ser simples manifestaciones carentes de valor legal.

Por otra parte, respecto a los electores, en ningún momento se evidencia que hayan resentido la presencia de Sergio Anguiano, alias "El Chamuco", suplente del representante del Partido Acción Nacional en la casilla impugnada; afectando con su supuesta conducta el valor de certeza que tutela la causal de nulidad en estudio, pues no se determina el daño ocasionado al elector y el número de electores que en su caso se vieron afectados por esa situación. Asimismo, al no estar plenamente comprobado que la asistencia de la multicitada persona haya originado violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, no se tiene por actualizada la causal de nulidad a que refiere la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al no estar plenamente acreditada la afirmación sustentada por el inconforme, lo procedente es declarar **infundados** los agravios esgrimidos respecto a la causal de nulidad que se analizó.

I. Por otro lado, en esta misma casilla, el partido actor, hace valer también la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejar votar a persona con copia de credencial, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 256, del Código Electoral del Estado, en el que se prescribe que, lo electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral correspondiente.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, del Código Electoral, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, de la Constitución Local, los ciudadanos deben estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior y conforme con lo dispuesto en los artículos 256 y 258, del Código Electoral, durante la jornada electoral los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía; el Presidente de la casilla se

cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el Listado Nominal de Electores correspondiente; hecho lo anterior, le hará entrega de las boletas electorales de las elecciones para que sufrague.

Por lo que hace a la causal de nulidad que se analiza, se advierte que el actor cita de manera equivocada que se actualiza la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se deduce que lo que pretendió decir el actor es que se actualiza la hipótesis de la fracción VI, por lo siguiente:

El bien jurídico protegido por la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la certeza de la votación recibida en la casilla, y para que se actualice este elemento, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Causal de nulidad que no se ve actualizada en razón a que los resultados de la votación de estas casillas impugnadas no se están en duda, toda vez que, aparte de que no se cuestionan los mismos, no existen elementos de los que se desprendan la manipulación o adulteración de estos, y en el caso que nos ocupa el cuestionamiento del actor es totalmente distinto, ya que va enfocado hacia la emisión de votos por parte de ciudadanos que no cumplan los requisitos marcados por las disposiciones legales aplicables.

Ante lo planteado por el partido actor y de los anteriores señalamientos, se considera que el agravio en este punto, se estudiarán a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 43, del ordenamiento legal citado.

En consecuencia, la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"...La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)"

Respecto de los casos de excepción a que alude ese precepto legal, acorde con lo que establecen los artículos 256, párrafo tercero y 259, del propio Código comprenden a:

a) Aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento;

b) Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados;

c) Quienes exhiban copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadano que le reconozca la vigencia de dichos derechos y además exhiba una identificación;

d) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente los datos de la credencial para votar con fotografía del elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

Cabe señalar, que estos son los únicos supuestos legales en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió sufragar sin credencial para votar, o que su nombre no aparece en la lista nominal de electores;

b) Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales anteriores,

c) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este tercer elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar, que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el caso en estudio, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, documento público que obra agregado al expediente que se resuelve y que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación que obtuvo el primer lugar fue de 184 votos, mientras que el partido político que obtuvo la segunda posición logró captar 142 votos, lo que nos arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de 42 votos, y el número de personas que sufragaron irregularmente fue solamente un ciudadano. Por lo tanto, si el voto irregular fuera restado al partido ganador, no se afectaría en nada el orden de los lugares obtenidos por cada partido político, en consecuencia, la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación de la casilla en estudio y, por ende resulta inoperante el agravio, al no tenerse por acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal de nulidad que se hiciera valer, aunado a que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por la irregularidad e imperfección menor realizada por funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales no son especialistas ni profesional en la materia electoral, mismos que son escogidos al azar.

Fortalecen esta postura lo contenido en las tesis de jurisprudencia y tesis relevante, respectivamente, cuyos rubros se transcriben a continuación:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN- Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. Tesis de Jurisprudencia. J.40/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC040.1 EL23) J.40/91.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

J. En lo relativo a la **casilla 304 Contigua 1**, el partido actor hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señala el actor que se actualiza la causal estipulada en la fracción VI, del precepto legal citado, al dejar votar, los funcionarios de la casilla impugnada, una persona que no estaba en la lista nominal, de nombre Esparza Ontiveros Rosaura, con la anuencia del supervisor, quien les dijera que así lo depositarán y así anotarán al final de la lista.

Aseveración que para el actor adquiere certeza, toda vez que dicha irregularidad fue asentada en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 304 C1, firmada por lo funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la misma, documento

que ofrece como prueba para acreditar su dicho y obra agregada en autos, documental pública que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que obra en este Tribunal copia certificada de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección de 05 de julio de 2009, por así haberla solicitado al Consejo Municipal de Tecomán, en el diverso expediente (RI-28/2009 y su Acumulado RI-32/2009) de que se tuvo conocimiento por este instructor de la elección de diputados correspondiente respecto a la sección 304, Básica y Contigua 01, documentales públicas que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis al listado de la sección 304, se pudo apreciar que la ciudadana Esparza Ontiveros Rosaura, si bien es cierto que sufragó en la casilla contigua 01, también lo es que su nombre aparece en la lista nominal de la misma sección pero en la casilla básica, de lo que se deduce que la C. Esparza Ontiveros Rosaura, cumplía con los requisitos para votar, sin embargo, por error involuntario de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se le permitió hacerlo en la Contigua 01, cuando lo correcto era realizarlo en la básica, por lo que no se configura la hipótesis de nulidad que hace valer el actor en la presente casilla, resultando por consiguiente infundado dicho agravio.

Por otro lado, a decir del actor, las causas por las cuales se actualiza la fracción XII, en la casilla 304 Contigua 1, es por el hecho de que en el Acta de Incidentes, aparece una relación de 20 veinte personas que acudieron a votar en diversas horas a ésta casilla, con la anotación donde se expresa que "no le corresponde la casilla", sin embargo, fueron omisos los funcionarios de casilla en señalar el nombre de dichos votantes, por lo que no se puede verificar si en efecto no les correspondía votar por no pertenecer a la casilla o si se les impidió indebidamente ejercer el voto, con lo que se afecta los principios de certeza y equidad que debe prevalecer en todo el proceso electoral.

Agravio que resulta infundado, toda vez que, el actor hace afirmaciones basadas en 02 dos suposiciones, la primera: como el hecho de que las 20 anotaciones en el Acta de Incidentes, se refieren a igual número de personas votantes, misma que no pudieron sufragar por el hecho de no pertenecer a la casilla; y, la segunda: el que los funcionarios de casilla al omitir anotar los nombres de las supuestas 20 personas, no se tuvo la oportunidad de verificar si en efecto no les correspondía votar en esta casilla o por el contrario se les impidió ejercer indebidamente su derecho de votar; supuestos que llevan a afectar los principios de certeza y equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral; atendiendo a la regla de la carga probatoria que consiste en que el que afirma está obligado a probar, al no existir elementos de convicción que pudieran permitir a este Tribunal concluir que en realidad se impidió sufragar a 20 veinte personas, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, ya que del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, misma que obra agregada al expediente, no se desprende anotación alguna sobre este

incidente, documental pública que se le da valor probatorio pleno de acuerdo a los numerales 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio al no estar sustentada su pretensión, y por consiguiente, no procede anular la votación recibida en la casilla 316 Contigua 1.

K. En otro aspecto, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la mencionada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las **casillas 305 Básica y 305 Contigua 1**, ya que el enjuiciante aduce que el 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, permanecieron estacionados en el inmediato exterior donde estaban las filas de electores de cada casilla, un automóvil marca Chevrolet, tipo Astra, con placas de circulación FRZ 90-85 y una camioneta Pick up, marca Ford, color roja, placas de circulación FE 79-018, ambos vehículos con propaganda de la conocida calcomanía adheridas a sus cristales traseros que decían "**Martha Sosa Gobernadora**" con lo que se hizo proselitismo y se ejerció presión sobre los electores, desde las 8:05 en que inició la instalación hasta las 6:00 horas en que término la votación en la casilla 305 Básica, y desde las 8:10 horas que inició la instalación de la casilla hasta las 06:05 horas en que término la votación, en la casilla 305 Contigua 1, con lo cual se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al accionante, es conveniente que este Tribunal transcriba los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 6º, del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de lo que se deduce, en lo concerniente a la característica de libertad del voto, la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores para emitir su voto.

Para ello, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso con facultades para suspender la votación en caso de alteración del orden, según lo establecido en los artículos 184, fracciones II, incisos d), f), 258, fracción I, y 261, fracciones I, II y VI, del Código de la materia.

Por otra parte, en su artículo 69, fracción V, de la multicitada ley de medios, se prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

V. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las mismas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son "determinantes" para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado

de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El partido actor para acreditar las supuestas irregularidades consistente en el proselitismo que se realizara y con lo que se ejerció presión sobre el elector en las casillas 305 Básica y 305 Contigua 1, ofreció como pruebas de su parte las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes al carbón autorizadas y el video digital en formato mpeg-4, con grabación de once segundos en disco compacto, mismos que ofreció como pruebas y a decir del actor, acompañó al recurso de inconformidad.

Este Tribunal, se estima pertinente efectuar el análisis de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de dilucidar si se encuentran acreditados los hechos en que se sustenta la pretensión del partido actor.

Del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la sección 305 Básica, no se desprende anotación alguna durante la instalación de la casilla, empero, durante el desarrollo de la votación se presentaron dos incidentes mismos que no tienen relación con el agravio hecho valer por el actor, pues estos se refieren a que se presentaron dos personas a votar a las cuales no se le permitió hacerlo, al no encontrarse una de ella en la Listado Nominal de Electores de dicha sección y la otra por no contar con su credencial de elector.

Con relación al Acta de la Jornada Electoral, de la sección 305 Contigua 01, se desprende que durante la instalación de la casilla no se presentó incidente alguno, y que durante el desarrollo de la votación se presentó un incidente mismo que se detalló en hoja de incidentes que se anexa al acta en mención, sin señalarse en que consistió el mismo.

Ambas Actas de la Jornada Electoral descritas en párrafos anteriores y que obran agregadas en autos a fojas 113 y 115, consideradas como documentos públicos, a las que se les otorga valor probatorio pleno con base en los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra lado, del análisis de la prueba técnica, consistente en el video digital en formato mpeg-4, la que obra agregada a fojas 159 del expediente que se resuelve, se aprecia dos automóviles estacionados en la vía pública con dirección de oriente a poniente, estando de por medio una camioneta Pick-up color blanca, tipo estaquitas, para llegar a las instalaciones al parecer de un Jardín de Niños, siendo las características de un vehículo las siguientes: marca Chevrolet, tipo Astra, color blanco, con placas de circulación del Estado de Colima FRZ 90-85, y del otro: marca Ford, tipo Pick-up, color roja, con placas de circulación del Estado de Colima FE 79-108, ambos vehículos con propaganda de las conocidas calcomanías adheridas a los cristales traseros con la leyenda **"Martha Sosa**

Gobernadora", de igual manera, en el interior del Jardín de Niños se ve un tejado en el que están ciudadanos, unas mamparas instaladas, urnas de plástico, sin que se aprecien mayores elementos.

Las anteriores pruebas documentales aportadas no generan convicción respecto de la supuesta irregularidad señalada por el actor, de igual forma la prueba técnica consistente en el video, toda vez que de acuerdo al criterio cuantitativo no se conoce con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, aunado de que no se observan las filas de electores que ha decir del actor estaban cerca de los vehículos con propaganda electoral; por lo que al no poder determinar el número de electores que votaron bajo presión con motivo de la propaganda electoral, no es posible conocer si es igual o mayor a la diferencia existen entre los partidos políticos que obtuvieron primero y segundo lugar, por consiguiente considerar, si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación de la casilla; y en lo que respecta al principio cualitativo, no se acredita en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, que se haya demostrado el lapso en que los ciudadanos fueron supuestamente coaccionados, y si estos corresponden a la sección electoral de las casillas en estudio, y el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta coacción moral, afectando el valor de la certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final habría podido ser distinto.

Por otro lado, no existen los elementos probatorios para determinar que con el simple estacionamiento de los vehículos con propaganda de la candidata al cargo de Gobernador postulada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se haya favorecido con la votación del elector a los candidatos por esa coalición al cargo de Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán.

Por lo que, de las pruebas aportadas y analizadas, mismas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen las fracciones I y III, respectivamente, del artículo 35, en relación con el numeral 37, fracciones II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la conclusión de que no se desprenden irregularidades graves ni que ocurran los requisitos restantes para que se tenga por acreditada la causal de nulidad hecha valer, y aunado a que no existen otros medios de convicción con los cuales pueda comprobar su afirmación, este Tribunal determina que no es posible afirmar que la irregularidad se hubiera traducido en presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla correspondientes o sobre los electores de las mismas, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación, por lo que ha lugar a declarar **infundados** los agravios en estudio.

APARTADO SEGUNDO

Como ha sido precisado con antelación, en este apartado se estudiarán los motivos de inconformidad referentes a las pretendidas irregularidades ocurridas durante la elección, las cuales se dividen en los siguientes temas:

1. Compra de votos, acarreo de votantes, y violencia generalizada e

intimidación a los ciudadanos **2.** Actos de proselitismo, promoción del voto e inducción del sentido del voto por parte del Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

1. El inconforme medularmente señala, que le causa agravio el hecho que durante la jornada electoral se suscitaron una serie de **actos irregulares que provocaron violencia generalizada, en el ámbito de esta elección**, en las casillas que a continuación menciono: **280-B, 280-C1, 280-C2, 280-E1, 280-EC1, 280-EC2, 280 EC3; 312-B, 312-C1, 312-C2, 312-C3, 312-C4; 277-B, 277-C1, 277-C2, 277-C3; 286-B, 286-C1; 305-B, 305-C1; 318-B, 318-C1; 329-B, 329-C1, 329-C2; 334-B, 334-C1**; y para acreditar tales actos ofrece las siguientes pruebas consistentes en actas de denuncia penal presentadas ante el ministerio público del fuero común, en el municipio de Tecomán, así como ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de República:

1. Gonzalo Nabor Ávalos Ramírez expediente núm. 887/2009.
2. María Esther González Arceo T1-889/2009.
3. María Yesenia Negrete González 890/2009.
4. Ana María González Mendoza 889/2009.
5. Yolanda López Maldonado 886/2009.
6. María del Carmen Sánchez Galván; T1-877/2009.
7. Bertha Martínez Ramos T1876/2009.
8. Juan Ramírez Casas T1-802/2009.
9. Ángela Vázquez T1828/2009.
10. Sergio Adrián Verduzco Grajeda T1-829/2009.
11. Fidelia Ruelas T1-864/2009.
12. Arturo Álvarez Novela T1-805/2009.
13. Luz María Vega Beltrán T1-865/2009.
14. Martha Silva Pérez T1-868/2009.
15. Jaime Enrique Medina Mesina T1-803/2009.
16. Juan Ramírez Casas T1/2009.
17. Itzel Sarahi Ríos de la Mora y Martín Flores Castañeda.

A. En síntesis como agravios, el partido actor expuso:

"**a)** El hecho que durante la jornada electoral se suscitaron una serie de actos irregulares que provocaron violencia generalizada, en el ámbito de esta elección, en las casillas que a continuación menciono: 280 básica, 280

contigua 1, 280 contigua2, 280 extraordinaria 1, 280 extraordinaria 1 contigua 1, 280 extraordinaria 1 contigua 2, 280 extraordinaria 1 contigua 3; 312 básica, 312 contigua 1, 312 contigua 2, 312 contigua 3, 312 contigua 4; 277 básica, 277 contigua1 1, 277 contigua 2, 277 contigua 3; 286 básica, 286 contigua 1; 305 básica, 305 contigua 1; 318 básica, 318 contigua 1; 329 básica, 329 contigua 1, 329 contigua 2; 334 básica, 334 contigua 1.

b) Que durante la Jornada electoral, dirigentes y militantes de la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", en el municipio de Tecomán, Colima, ejercieron actos físicos y materiales que afectaron la integridad física de las personas como electores que se describen en el apartado de las casillas que se señalan, entre otras mas, detallando en forma precisa las actas de las Averiguaciones Previas correspondientes para acreditar los referidos hechos de carácter penal, así como, el hecho generalizado de la presión que implicó la coacción moral sobre los electores presentes, para comprar el voto a favor de los candidatos de la referida Coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", mediante el ofrecimiento de dinero por las **cantidades de 1,500.00, 600.00 Y 400.00 respectivamente, con la finalidad en ambos casos, de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, en perjuicio de los intereses electorales del partido que represento.**

c) Que a través de tales actos se dejaron de observar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral; asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Impugnación en Materia Electoral y del Código Electoral del Estado de Colima

d) Que los dirigentes y militantes de la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA, en el municipio de Tecomán, Colima, ejercieron actos físicos y materiales que afectaron la integridad física de las personas como electores, transgrediendo la prohibición expresa de no intervención en las elecciones so pena de que ello ocasionará la nulidad de la elección."

B. Las alegaciones esgrimidas por el actor resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, resulta pertinente precisar, que a criterio de este Tribunal y del análisis exhaustivo de los hechos y agravios expuestos por el accionante se desprende con toda exactitud, que los agravios expuestos se actualizan en la causal de nulidad prevista en la fracción **V, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal lo dispuesto por el artículo 70, fracción III, y 71, de la Ley en cita, esto en virtud de que en el escrito de demanda, el inconforme argumente que durante la jornada electoral se suscitaron una serie de actos irregulares que provocaron violencia generalizada.

En atención a lo anterior, se debe tener presente que la causal que se analizara se relaciona con lo prescrito en el artículo 6º, del Código Electoral del Estado de Colima, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 184, fracción II, incisos d), e) y f), del Código de la materia, el presidente de la mesa

directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Por otra parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 69, fracción V, prescribe: "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...) Se ejerza violencia física o cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en la página 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se transcribe:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la

votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313."

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señala:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los

resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

C. Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios expuestos, así como de las pruebas que obran en autos, principalmente las denuncias presentadas ante la agencia del ministerio público y con las cuales el recurrente aduce acreditar las aseveraciones expuestas, asimismo de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes de la casillas impugnadas, que en términos de los artículo 36 y 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas.

Además, del análisis de las pruebas referidas se advierte que contrario a lo aducido por el accionante, no existe incidente alguno que tenga relación con lo que argumenta en sus agravios.

Asimismo, de referidas documentales tampoco se demuestra el tiempo y forma en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados" o se cometieron dichas violaciones generalizadas, y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentran ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta violencia física, presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo.

En tal virtud, y acorde con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso en estudio corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa sus pretensiones de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que en las casillas de referencia se cometieron violaciones generalizadas que en su concepto los son el pedir votos a su favor de cierto partido o que se ejercieron actos físicos y materiales que afectaron la integridad física de las personas como electores que se describen en el apartado de las casillas que se señalan, así como que se dejaron de observar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, o que los dirigentes y militantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en el municipio de Tecomán, Colima, ejercieron actos físicos y materiales que afectaron la integridad física de las personas como electores y el hecho generalizado de la presión que implicó la coacción moral sobre los electores presentes, para comprar el voto a favor de los candidatos de la referida Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", mediante el ofrecimiento de dinero por las **cantidades de 1,500.00, 600.00 Y 400.00 respectivamente** entre otras mas resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si constituyó presión sobre los electores.

Del estudio de lo anterior, se desprende que para que se declare la anulación de la votación recibida en una casilla debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, y esta le compete al demandante cumplir expresamente con la carga procesal de la prueba o sea con la mención particularizada que debe incluir en la queja de las casillas cuya votación señala que debe ser anulada, y cada una debe llevar su causal de nulidad exponiendo los hechos que lo motivan pues no basta que se diga de manera vaga o generalizada e imprecisa, como acontece en el presente asunto, que hubo irregularidades en la jornada electoral o en las casillas, ya que hace falta la materia de la prueba, ya que esta es necesaria para tener hechos aducidos y no conocer de hechos no aducidos que pueden ser integradores de causales de nulidad, de ahí que se declaren inoperantes sus alegaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera época, No. De Tesis: SUP06.3 EL1/98, Clave de Publicación: S3EL 063/98, que textualmente dice:

"VIOLENCIA FISIA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

D. Ahora bien, Respecto a las casillas que enuncia el promovente y en las que medularmente sostiene que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, este Tribunal considera que las pruebas que aporta el accionante para probar sus afirmaciones como lo son las denuncias de hechos ante la dirección de averiguaciones previas resultan insuficientes para demostrar que en estas casillas, se ejerció violencia o presión sobre los electores, por lo siguiente.

De las denuncias aportadas por el enjuiciante no se desprende información alguna que acredite que los actos generalizados de violencia se hayan cometido en las casillas que hace referencia pues las mismas no aportan ningún dato a este Tribunal para poder corroborar sus afirmaciones como pudieran ser:

a) Aportar datos relativos a nombres y número de los simpatizantes de la Coalición PAN-ADC, que incurrieron en tales conductas, en que casillas se llevaron a cabo tales actividades.

b) Decir sobre quiénes y cuántos ciudadanos se llevó a cabo la violencia física, moral, coacción, soborno, presión aducidas o precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, en su concepto, generaron las irregularidades mencionadas.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las denuncias que como prueba aporta el inconforme, únicamente se les puede conceder un leve valor indiciario puesto que, pese a tratarse de documentales públicas, sólo resultan aptas para acreditar, en todo caso, su interposición por la probable comisión de algún delito, sin que sean suficientes, por sí solas, para demostrar los hechos en ellas descritos, además de que habían sido iniciadas con la manifestación unilateral de voluntad de los interesados y que la sola circunstancia de que una o varias personas hubieran comparecido ante el Ministerio Público, a denunciar una serie de hechos,

es insuficiente para que se tuviera por probado plenamente su dicho, al no existir certeza plena de su veracidad.

Así, se concluye que las denuncias señaladas solamente prueban el hecho de que un número determinado de personas rindió su declaración ante los agentes del ministerio público, en relación a diversos hechos que consideraban delictivos y no precisamente en las casillas que el hoy actor impugna, y que fueron suscitados el día en que se celebró la jornada electoral en el Estado de Colima, sin que se hubiere demostrado que a los ciudadanos que se mencionan en las averiguaciones previas o algún otro, se les haya impedido emitir su sufragio, o que se les haya coaccionado o sobornado pues de las mismas denuncias no se desprende que eso haya acontecido, aunado a ello el hecho que la gran mayoría de las denuncias presentadas se realizaron en fechas muy posteriores al día de la jornada electoral, desatendiendo los principios de inmediatez y espontaneidad limitándose con ello su valor probatorio, puesto que no se realizaron previo o durante la jornada electoral, además, en ninguna de ellas se puede identificar plenamente en cual casilla es a la que hacen referencia y que se cometieron tales actos, pues solo se aportan datos genéricos e imprecisos.

Así las cosas, al incumplir la actora con la carga probatoria que le impone los artículos 21, fracción V, y 40, Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declaran **inoperantes** los agravios manifestados por el Partido inconforme, consecuentemente se pone en evidencia el cumplimiento irrestricto de los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral.

2. Ahora bien, respecto a los agravios esgrimidos por el partido actor, en lo relativo a la nulidad de la elección que solicita en su decir por la existencia de violencia generalizada y violaciones a los principios rectores de la materia electoral, y que en concepto de este Tribunal se actualizarían en la causas de nulidad que se encuentra establecida en el artículo 70, fracción III, en correlación con el diverso 71, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se actualiza "cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente", y siempre y cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y que sea determinante para el resultado de la elección, de acuerdo a la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados, del código citado.

Resultan **inatendibles** los agravios que expone el inconforme, por las consideraciones siguientes:

A. Esencialmente, aduce el inconforme que operan en el caso los supuestos de los artículos antes señalados de la Ley de la materia, porque: durante la etapa de preparación de la jornada electoral, el **Ejecutivo de la República Mexicana a través del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Lic. Alberto Cárdenas Jiménez**, dejó de observar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso

electoral, en virtud de que dicho servidor público del ámbito federal, se pronunció abierta y públicamente a favor de la candidatura de la C. Martha Leticia Sosa Govea, y de los candidatos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", realizando reuniones con agroproductores del municipio de Tecomán, habitantes de la ciudad de Colima y Armería y, declarando en los medios de comunicación de mayor circulación de Colima, **induciendo el sentido del voto a través de la publicidad del medio de comunicación y la intención de comprometer el voto de los asistentes en dichas reuniones político electorales.**

Sin embargo, el argumento es jurídicamente inoperante o ineficaz, porque no obstante los elementos de convicción exhibidos, (pruebas técnicas consistentes en disco compacto de audio y fotografías, testimoniales ante notario público de los ciudadanos Felicitas Peña Cisneros y Gonzalo Nabor Ávalos Ramírez y dos copias simples al parecer de dos paginas de Internet del Diario de Colima, Diario Ecos de la Costa), los cuales en su conjunto bien pueden constituir un indicio de prueba; el impetrante soslayó la aportación de pruebas idóneas que completaran ese arco demostrativo. Es decir, se reprocha al partido inconforme el no haber acreditado plenamente la relación causa efecto, **léase determinancia**, entre las irregularidades y violaciones denunciadas y el resultado de la elección impugnada.

B. Suponiendo sin concederlo, este Tribunal podría incluso presumir la existencia de esa relación causa efecto, pero ello no le alcanzaría para resolver al amparo del principio de legalidad, como se lo impone el artículo 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque aún cuando el diverso 43, del mismo ordenamiento, le autoriza a suplir la deficiencia de los agravios o en la cita de los preceptos, pero no a suplir la deficiencia de la prueba.

Visto así, el **Partido Revolucionario Institucional**, no demostró alguna relación causa efecto entre las acciones denunciadas y alguna suerte de presión efectiva, objetiva, real y contrastable, sobre uno o varios electores, susceptibles de identificación individual. Esto es, la naturaleza jurídica de esta causal de anulación **requiere que se demuestren plenamente, además de los actos relativos: las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo; así como la relación causa efecto, es decir, determinancia**, entre las irregularidades y violaciones denunciadas y el resultado de la elección impugnada.

Porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la votación de que se trate.”

C. Los elementos de convicción referidos, acorde con lo establecido en los artículos 35, 36, 37, fracción IV, y 38, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el valor probatorio de meros indicios que necesariamente deben ser administrados con otros elementos de convicción, mismos que obran en autos del presente expediente a fojas de la 149 a la 159.

Esto es así, porque tales instrumentos constituyen pruebas técnicas en las cuales en forma alguna se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar; tampoco existe en todos los casos certeza, o bien, información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de transmisión, también se observa que en estos casos el contenido consiste simplemente en la grabación de la voz de algunas personas, por lo que es claro que se carece de los elementos necesarios para determinar el contexto en el que presuntamente se realizaron, máxime que no se tiene certeza en torno al hecho de que efectivamente hayan sido emitidos por quien se afirma lo realizó.

Además, esta prueba técnica, por su propia naturaleza, dada la facilidad que existe para su creación con fines predeterminados o de manipulación, no están dotadas de plena autenticidad, por ello sólo son aptas para generar indicios leves acerca de la veracidad de las imágenes o sonidos que reproducen.

En esa virtud, por sí sola es insuficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que requieren de otras pruebas que corroboren ese hecho, lo que no acontece en la especie, como se demuestra posteriormente.

D. En cuanto a las dos copias simples de las supuestas notas periodísticas y que aparentemente se extrajeron de páginas de Internet y que han sido reseñadas, mismas que obran en autos a fojas 154, 155 y 156, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias: sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en las páginas 192-193, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de

mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002."

Sin embargo, del análisis de las copias simples de las supuestas notas periodísticas, este Tribunal advierte que no constituyen siquiera indicios, en tanto que, al ser copias simples y desconocer su procedencia le resta total valor probatorio, asimismo, al provenir aparentemente y únicamente de dos medios de información, específicamente, "Ecos de la Costa y Diario de Colima" que impide que se fortalezca el indicio generado, ya que ni siquiera los hechos referidos en las supuestas notas en cuestión se reiteran en tales medios lo que significa que la mayoría de ellos sólo constan o se encuentran reseñados en una sola, proveniente de un único medio y atribuible a un solo autor, de igual forma se desconoce su autoría y por tanto la veracidad de lo hechos descritos por el autor de las columnas, mismas que corresponden a la subjetividad e interpretación de quien la escribió.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en la mayoría de las notas en forma alguna se refieren o especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que únicamente se reseña supuestos actos efectuados por los precandidatos o se trata de entrevistas que estos mismos concedieron, pero sin establecer de manera puntual y específica la forma en que se desarrollaron indicando, por ejemplo, el lugar concreto de su realización, la duración del evento, las personas a las que se dirigió o estuvieron presentes, las actividades realizadas, o en el caso de las entrevistas si se realizaron de manera espontánea, o bien, por invitación o a solicitud del interesado.

Así, queda patente que las supuestas notas en cuestión no aportan siquiera indicios mínimos, que en modo alguno generen certeza en este órgano jurisdiccional respecto de que los hechos narrados efectivamente acontecieron y que, en su caso, las mismas corresponden plenamente con la realidad, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos de convicción.

E. Las mismas consideraciones son aplicables a las fotografías que como prueba aporta el inconforme para tratar de acreditar que el Ejecutivo de la República Mexicana, a través del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Alberto Cárdenas Jiménez, dejó de observar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, así como actos de proselitismo, promoción del voto, e inducción del sentido del voto.

Del análisis de las ocho fotografías que constan en autos a fojas 169, 170, 171 y 172, este Tribunal concluye que las mismas no son aptas para tener por acreditada la irregularidad planteada por el partido actor, porque se trata de pruebas técnicas, que en su caso podrían constituir sólo un indicio leve, esto en razón, de que de las mismas no se observa ni se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, no se advierte que las mismas pertenezcan al supuesto evento que se pretende acreditar, ni que las personas que se observan sean las que afirma el promovente que son, asimismo, no se desprende de las mismas como se ha dicho, la fecha ni el lugar en que fueron tomadas.

Por eso, las fotografías aportadas, por sí mismas, no son aptas para acreditar las irregularidades invocadas, máxime si se tiene en cuenta que esas imágenes fueron producidas a través de un mecanismo cuyo funcionamiento depende de la misma parte que aporta la prueba, lo cual hace que el valor de ese medio de convicción disminuya.

F. Ahora bien, no ha pasado inadvertido, para este Tribunal, el texto de las declaraciones testimoniales que en instrumento notarial obran en autos a fojas 150, 151, 152 y 153. Sucede, que cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en determinado lugar; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como acontece en la especie, pues lo ideal sería acreditarlo con una fe de hechos, asimismo, del instrumento notarial que se analiza en ninguno momento se desprende que mediante tal acto se tratara o modificara la orientación del voto de los ciudadanos, con motivo de las irregularidades y violaciones denunciadas. Para este efecto y demostrar el valor probatorio que tienen las declaraciones que se hacen ante notario público y resultar orientadora al caso de mérito, se trasunta la siguiente tesis de jurisprudencia consultable S3ELJ 52/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 307-308:

"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002."

G. En conclusión, del análisis en conjunto de los señalados medios probatorios no genera convicción a este Tribunal en relación con la acreditación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe concurrencia plena entre lo reseñado en las supuestas notas periodísticas, testimonios, el contenido de las pruebas técnicas consistentes en el disco de audio y las fotografías aportadas y analizadas.

Asimismo, debe considerarse que, conforme a lo narrado, tampoco es posible establecer coincidencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos denunciados, puesto que,

por ejemplo, los hechos reseñados en los discos mencionados carecen de los mismos.

Además, es necesario estimar que, conforme a las reglas de la sana crítica, que se invocan en términos de la fracción I, del artículo 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la conjunción de dos o más indicios leves, como acontece en la especie, en forma alguna puede generar convicción plena en este el órgano resolutor, puesto que, por su propia naturaleza, el valor convictivo de tales indicios es limitado y se encuentra necesariamente vinculado a la existencia de otros medios de prueba que aporten elementos de mayor convencimiento, lo que no sucede en la especie, y de ahí lo inoperante de sus apreciaciones.

Asimismo, se debe destacar que la declaración de nulidad por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, conforme al artículo 71, de la ley instrumental de la materia, es potestativa y no imperativa para dicho colegiado, según deriva del enunciado “Solo **podrá** ser declarada nula la elección en un distrito electoral o Municipio en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma”. **En tal virtud, ante la falta de claridad en la noción legal y, pero sobre todo, en existencia de eventuales “violaciones generalizadas o fundamentales”**, así como la insuficiencia probatoria para tener por acreditado un nexo causal entre los hechos denunciados por el inconforme y alguna variación en la intención del voto debida precisamente a esos hechos, este Tribunal determina privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil y, en tal virtud, también desde esta perspectiva desestima la pretendida nulidad, reiterando que es potestativa y sólo opera cuando se reúnen las condiciones a que se refiere el artículo 71, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Situación que no ocurrió en la especie.

Por razones de orden ilustrativo, resulta aplicable en el caso la tesis de jurisprudencia JD 01/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 19 y 20 del Suplemento 2 de la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, cuyo texto es como sigue:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose**

por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

En las relatadas circunstancias, se reafirma que resultan ineficaces las nociones de agravio expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante. De ahí que proceda confirmar el acto impugnado, que se hizo consistir en la determinación atinente a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, y por tanto la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría respectiva a la formula de candidatos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"; actos atribuidos al Pleno del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Noé Ortega López, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados asentados en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la formula de candidatos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

TERCERO. **Notifíquese** personalmente al Actor, Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL